



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva de la condena impuesta al señor **JUAN DAVID ALTAHONA OCAMPO**, quien viene disfrutando del subrogado penal de la libertad condicional, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal de esta Ciudad.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JUAN DAVID ALTAHONA OCAMPO**, a través de providencia calendada el Dieciocho (18) de julio del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la Ciudad, se condenó a la pena principal de Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión y multa por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v. para el año 2019, más las accesorias de rigor, como autor material responsable del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le **concedió** el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria por valor equivalente a un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de la diligencia compromisoria, la que por motivos ajenos a la Administración de Justicia no se aportó la respectiva copia de consignación del valor fijado, mucho menos la diligencia compromisoria debidamente diligenciada por parte del beneficiado. (no fue posible allegar la documentación pertinente por parte del establecimiento carcelario de Bucaramanga pese a ser requerido en reiteradas ocasiones). Finalmente, se le fijó un periodo de prueba de **ocho (08) meses y catorce (14) días**.
- b. Por demás, no existe constancia alguna que nos indique o informe que el acá sentenciado volvió a infringir la Ley después de la concesión del subrogado en comento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la condena de un sentenciado a quien le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las

Auto No.1254
Radicado: 170016000030201901023 NI 2618
Condenado: Juan David Altahona Ocampo
Identificación: 1.095.921.784
delito: Tráfico de Estupefacientes
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el asunto.

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el acá sentenciado, tampoco reporte de novedad en relación con el comportamiento individual, familiar o social del interno que dé cuenta de la existencia de un nuevo proceso en su contra; además, el período de prueba a la fecha está más que cumplido (abril de 2023).

La falta de la diligencia compromisoria debidamente diligenciada, se presentó debido a la situación de pandemia a nivel mundial originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones de manera personal al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultado para ello; enfatizando por demás, que las ejecutorias de los autos se debieron realizarse por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad =SISIPEC=, el sentenciado ALTAHONA OCAMPO a la fecha, NO hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En relación con el pago de la multa por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v. para el año 2019, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN de la condena impuesta al señor **JUAN DAVID ALTAHONA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.921.784, dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2019-01023-00 NI 2618, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor **JUAN DAVID ALTAHONA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Auto No.1254
Radicado: 170016000030201901023 NI 2618
Condenado: Juan David Altahona Ocampo
Identificación: 1.095.921.784
delito: Tráfico de Estupefacientes
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

1.095.921.784, dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2019-01023-00 NI 2618, conforme se anotó en precedencia.

TERCERO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v. para el año 2019, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

CUARTO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de la Ciudad, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No.1254
Radicado: 170016000030201901023 NI 2618
Condenado: Juan David Altahona Ocampo
Identificación: 1.095.921.784
delito: Tráfico de Estupefacientes
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2024

Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

Señor Defensor Público
Pasa hoy _____

JUAN DAVID ALTAHONA OCAMPO
Condenado

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario